

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, tres (03) de diciembre de 2021

Auto I -1272

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00157-00
DEMANDANTE	CONSORCIO RG REPRESENTADO POR PABLO ENRIQUE TORRES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio 1264 del 26 de julio de 2019¹, se admitió la demanda del proceso de referencia en contra del Municipio de Almaguer, Cauca y la notificación de la misma se surtió el 16 de septiembre de 2019, por lo que al día siguiente empezaron a correr los términos para contestar la demanda.

Teniendo que el termino para contestar la demanda vencía el 03 de diciembre de 2019, la misma no se contestó, por lo tanto, no hay excepciones que resolver.

Revisado el expediente, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y como quiera que no se propusieron excepciones, corresponde convocar a las partes a audiencia inicial.

Se advierte que la fecha para la realización audiencia de PRUEBAS será a **CONTINUACION** de la audiencia inicial, por lo tanto, las personas que son solicitados como testigos por el apoderado de la parte actora y cuyo decreto se realizará en la audiencia inicial, deberán estar prestos a rendir su declaración en dicha data.

¹ Documento 08. FL 01 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00157-00
DEMANDANTE	CONSORCIO RG REPRESENTADO POR PABLO ENRIQUE TORRES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es carga del apoderado de la parte actora allegar los correos y números telefónicos de celular donde se les enviara el link para ingresar a la audiencia de pruebas una vez agotada la inicial. En caso que los testigos no dispongan de medio de conectividad, el abogado deberá informarlo por los menos dos (2) días antes a la celebración de la audiencia inicial, para que comparezcan en forma personal a la sede del despacho judicial.

No se admitirá excusa alguna de la inasistencia de los testigos que no acompañe prueba documental sumaria.

DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 14 de MARZO de 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A continuación se realizara la audiencia de PRUEBAS.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora INTY WAYNA CHIKANGANKENY EMILSE PIZO MUÑOZA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.274.908 y TP 216193 del CSJ, para actuar en nombre y representación del Municipio de Almaguer- Cauca, de conformidad con el documento obrante número 12 del expediente electrónico.

TERCERO. Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: celidy647@gmail.com

Demandado: contactenes@almaguer-cauca.gov.co

TESTIGOS: dadch4@gmail.com – papadewilson@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00157-00
DEMANDANTE	CONSORCIO RG REPRESENTADO POR PABLO ENRIQUE TORRES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (3º) de diciembre de 2021

Auto I. 1262

Expediente: 190013333006 – 2014-00461-00
Actor: HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTDEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo del proceso.

Se encuentra a folio 44 y ss., del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 090 del 22 de julio de 2021, que confirma la sentencia No. 064 del proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 04 de abril de 2019.

Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$35.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

Expediente: 190013333006 – 2014-00461-00
Actor: HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el superior en Sentencia No. 090 del 22 de julio de 2021, que confirma la sentencia No. 064 del proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 04 de abril de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

PARTE ACTORA: palaciosjhonny@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: notificaciones@cauca.gov.co –
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co – ese_tierradentro@hotmail.com
– procesos@defensajuridica.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.0
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de diciembre de 2021

Auto I. -1282

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00298-00
Actor:	CARMEN ROSA TOPA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de trámite No. 632 de 25 de noviembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día MARTES 24 DE MARZO DE 2022 a las 2:30 PM, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. Sin embargo, por cuestión de agendamiento y error involuntario del Despacho, la fecha referida corresponde a un mes diferente al referido inicialmente.

En virtud de lo expuesto, se aclara que el día en el que se llevará a cabo la audiencia de pruebas programada corresponde a fecha MARTES VEINTICUATRO (24) de MAYO de 2022 a las DOS Y TREINTA (2:30 P.M.)

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO. -Aclárese la fecha y hora de la audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente, por las razones expuestas.

SEGUNDO. -En consecuencia, FÍJESE para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día MARTES VEINTICUATRO (24) de MAYO de 2022 a las DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) de la tarde, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 20 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: fredym-1101@hotmail.es

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00298-00
Actor:	CARMEN ROSA TOPA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
Perito: anicc.investigacion.criminal@gmail.com
alduvier.albarracin84@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: VTS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (3) de diciembre de 2021

Auto I- 1278

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00260-00
Actor:	MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de interlocutorio No. 1030 de 13 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada frente a los señores MIGUEL MURILLO ASPRILLA; FERMINA ESCOBAR; MIGUEL MURILLO ESCOBAR; ANA YICELI MURILLO ESCOBAR; MARIA INELDA CASTRO ESCOBAR; MARITZA RIVAS ESCOBAR; YESICA RIVAS ESCOBAR; JOSE LUIS RIVAS ESCOBAR; CLAUDIA LORENA RIVAS ESCOBAR; YESENIA PATRICIA CARABALI GOMEZ, entendiéndose terminado el proceso respecto a los indicados.

Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición, se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas, para resolver el mismo.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00260-00
Actor:	MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Quedó así:

ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

El Despacho evidencia que el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora, será estudiado y resuelto en la presente providencia, al ser procedente.

- El recurso propuesto¹.

Pese a que el escrito del recurso de reposición y los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora no son claros, el Despacho infiere lo siguiente:

Frente a la excepción de cosa juzgada.

Refiere que en el proceso que antecede al presente no se logró probar que la entidad accionada fuese responsable de la muerte del señor JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR y, que posterior a ello, con ocasión a la imputación y acusación en razón a una investigación adelantada por la fiscalía especializada y del juzgado de conocimiento, los militares implicados aceptan la responsabilidad en el homicidio del mencionado, a través de un preacuerdo.

Así mismo, señala que, en el caso particular si bien es cierto, que las personas quienes fungieron como demandantes en el proceso inicial, actúan de igual forma en el proceso de referencia, la identidad jurídica no es la misma. Pues, a su sentir, la acción nace y parte desde el momento en el que los militares responsables del hecho dañoso, aceptan su responsabilidad a través de un preacuerdo.

Finalmente, solicita se revoque el auto interlocutorio No. 1030 del 13 de agosto de 2021, en lo que respecta a la declaratoria de dar como hecho probado la excepción de cosa juzgada, respecto a los señores referidos en lo alto y en lugar a ello, se de continuidad al proceso con todos los demandantes.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso.

El Despacho reitera lo expuesto en el sentido que el daño cuya reparación se pretende resarcir es la muerte del señor JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR, atribuida a agentes del Estado y en tal virtud, la causa operandi, la identidad de la parte y el objeto son los mismos.

Precisamente, en caso puesto a consideración se configura la cosa juzgada toda vez que la parte actora no logró cumplir con el objetivo de la prueba dentro del proceso de reparación directa inicialmente instaurado, es decir acreditar que señor Murillo había muerto a manos de agentes del Estado.

¹ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 33.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00260-00
Actor:	MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Por tanto la declaración posterior de unos militares aceptando responsabilidad penal, no es óbice, entablar nuevamente una demanda bajo el mismo litigio.

Advierte el despacho que al aflorar nuevos documentos, que fueren decisivos con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no hubiere podido aportarlos al proceso, constituye una causa de revisión, siempre y cuando este recurso se interponga en tiempo (artículo 251 de la Ley 14 37 de 2011).

Adoptar una decisión diferente iría en contra del principio de seguridad jurídica que apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación . Este principio debe imperar en todo el ordenamiento, en el sentido de impedir que las situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin definir las judicialmente, tornándose ininterrumpidas».

Frente a la Cosa Juzgada la Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de estado ha indicado:²

1. La cosa juzgada como garantía del Estado Social de Derecho.

*La obligatoriedad de los fallos judiciales no permite considerarlos como actos opinables o condicionados a la voluntad de sus destinatarios. **El principio de seguridad jurídica del que se deriva la institución de la cosa juzgada, se cimienta en la necesidad de que las controversias llevadas ante los jueces sean resueltas con carácter definitivo y que, por ende, las decisiones judiciales cumplan una función de pacificación de los conflictos**6 ; a partir de ella, las personas pueden ordenar sus expectativas de vida, en el entendido que los asuntos resueltos en una sentencia lo serán con carácter definitivo y concluyente, como atribución de un bien jurídico que le es debido a quien triunfa en el proceso. En tal sentido, como ha dicho la doctrina, la cosa juzgada no mira tanto el proceso en que se dicta la sentencia, como los futuros que puedan intentarse, pues evita decisiones contradictorias sobre situaciones jurídicas ya definidas, así como desgastes innecesarios de la jurisdicción del Estado7. Frente ello, el Consejo de Estado ha indicado: "Las sentencias dictadas por los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el orden, la justicia y la seguridad jurídica, tienen las características de ser imperativas, siendo susceptibles de cumplirse coercitivamente y convirtiéndose a la postre en inmutables, garantizándole a los ciudadanos la protección de sus derechos. La cosa juzgada tiene unos efectos importantes, los cuales pueden resumirse así:8 i. Impide la posibilidad de volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial9. ii. La sentencia ejecutoriada - cosa juzgada formal - frente a la cual no existe posibilidad de impugnación10 - cosa juzgada material - no puede ser modificada adquiriendo la característica de la inmutabilidad. 6 A manera de ejemplo están las Sentencias C-548 de 1997, M.P*

Además, sobre el principio de seguridad jurídica que imparte la cosa Cosa Juzgada La Corte Constitucional ha indicado seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá, D.C., 29 DE ABRIL de dos mil ocho (2008) Radicación No. 1.878 Número Único: 11001-03-06-000-2008-00009-00 Referencia: Alcance de la cosa juzgada en el caso de sentencias que niegan la nulidad de un acto administrativo. Obligatoriedad de las decisiones judiciales

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00260-00
Actor:	MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello aparea, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

- Del recurso de apelación.

Sobre el recurso de apelación, el artículo 62, de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00260-00
Actor:	MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Del artículo en cita, se entiende que al ser un auto que le pone fin al proceso, respecto de los actores referidos en lo alto, es susceptible de apelación.

De lo anterior, se tiene que el recurso se formuló el día 15 de noviembre del 2021, a través del correo del Despacho. Por tanto, resulta oportuno.

Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia:

Se Dispone:

PRIMERO. – No revocar el auto de interlocutorio No. 1030 de 13 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada frente a los señores MIGUEL MURILLO ASPRILLA; FERMINA ESCOBAR; MIGUEL MURILLO ESCOBAR; ANA YICELI MURILLO ESCOBAR; MARIA INELDA CASTRO ESCOBAR; MARITZA RIVAS ESCOBAR; YESICA RIVAS ESCOBAR; JOSE LUIS RIVAS ESCOBAR; CLAUDIA LORENA RIVAS ESCOBAR; YESENIA PATRICIA CARABALI GOMEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de interlocutorio No. 1030 de 13 de octubre de 2021.

TERCERO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, paralo de su competencia, a fin de que estudie el recurso de apelación propuesto.

CUARTO. –Reconocer personería a la abogada LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.684.540, portadora de la tarjeta profesional No. 192.008 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme al poder que obra en el documento No. 34 del expediente electrónico.

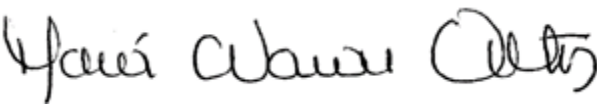
QUINTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes

Parte actora: mariaimelda743@gmail.com
oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com
Ejército Nacional:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00260-00
Actor:	MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2021

Auto I.-1281

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00336-00
Actor:	WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL DESAJ Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia No. 189 de 16 de noviembre de 2021, formulada por la apoderada de la parte actora.

Para resolver se considera.

Antecedentes.

La apoderada de la parte actora a través del correo electrónico del Despacho, solicitó se corrija la sentencia No. 189 de 16 de noviembre de 2021, toda vez que, en la parte inicial y en el primer párrafo, se habla del demandado, MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y, si bien se demanda al Ministerio de Defensa, es en cabeza de la POLICÍA NACIONAL, como se indicó.

El día 16 de noviembre de 2021, el Despacho profirió sentencia No. 189, en la cual, declaró probada la excepción de falta de legitimación de en la causa por pasiva por parte de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, se declaró a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ y a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsables solidariamente por los perjuicios sufridos por los actores, reconociéndoseles sumas de dinero por los perjuicios morales y materiales probados, dentro del proceso.

Al respecto, el artículo 286 del CGP señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00336-00
Actor:	WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL DESAJ Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pese a que el error no afecta la parte resolutive de la sentencia y no influye directamente en la misma, como lo indica la norma referida. En atención a la solicitud hecha por la parte actora, el Despacho hará la corrección frente a la dicha irregularidad.

Así las cosas, se tiene que la irregularidad que se alega se encuentra contenida en la parte motiva de la sentencia, por cuando se indica que las entidades demandadas en el medio de control de reparación directa, es, entre otras la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Sin embargo, pese a que efectivamente se demanda a la Nación- Ministerio de Defensa, es **en cabeza de la POLICÍA NACIONAL** y no, el **EJÉRCITO NACIONAL**.

En virtud de lo expuesto, se corrige que las entidades accionadas dentro del proceso de referencia son:

NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DESAJ.
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- **POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia,

Se Dispone:

PRIMERO. –Corregir la parte considerativa de la sentencia No. 189 de 16 de noviembre de 2021, la cual quedará así:

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00336-00
Actor:	WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

(...)

"Los señores WILDER OROZCO JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.143 de Popayán Cauca, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad LICETH TATIANA OROZCO PAZ; AMALIA JOAQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.320.044 de Popayán Cauca; ANCIZAR OROZCO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.011 de Popayán Cauca; ANLLY PAOLA CAMPO JOAQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.800.573 de Popayán Cauca; JUDY ANDREA CAMPO JOAQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.775.783 de Popayán Cauca, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad NICOLAS ALFREDO GALINDEZ CAMPO y JUAN SEBASTIAN MARIACA CAMPO, por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ y a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, responsable administrativamente por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los actores, por la privación injusta y arbitraria del señor WILDER OROZCO JOAQUI, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORQUE ILEGAL DE ARMAS O

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00336-00
Actor:	WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL DESAJ Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

MUNICIONES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, en virtud de orden de captura, cumpliendo la condena, pero siendo capturado en reiteradas ocasiones por los delitos de referencia.”

SEGUNDO. -Los demás aspectos de la sentencia no tienen modificación alguna.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Notifíquese esta determinación a los interesados, acorde a lo señalado en el artículo 30 del mencionado decreto.

Parte actora: juridicastro@live.com

Fiscalía General de la Nación: elier.castillo@fiscalia.gov.co

jur.novedades@fiscalia.gov.co

Rama Judicial: dsajppnnoti@cendoj.ramajudicial.gov.co

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 03 de diciembre de 2021

Auto I - 1267

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00040-00
DEMANDANTE	DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BALBOA CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de inexistencia de contrato realidad- falta de pruebas que desvirtúen la existencia del contrato de prestación de servicios y prescripción de derechos exigidos por el actor en la demanda. ¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Documento 08. FL 04 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00040-00
DEMANDANTE	DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BALBOA CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De la excepción de prescripción.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del termino prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud determinación debe postergarse al momento del fallo.

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-201900040-00.

En consecuencia de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 31 de marzo de 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10292437 y TP 57.165.575 del CSJ, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE BALBOA-CAUCA, de conformidad con el documento obrante en el documento 08 del expediente electrónico.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite por medio de su apoderado al despacho, ante qué entidad o fondo de pensión cotizó para pensión durante el tiempo en que laboró para el Municipio de Balboa, en caso de no haber cotizado en los periodos por los cuales demanda, se servirá informar esta situación.

2. REQUERIR al alcalde de Balboa Jhony Alexander Davila Imbachí o quien haga sus veces, para que ordene a quien corresponda allegue al expediente copia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 28 de marzo de 2016, por medio del cual el

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00040-00
DEMANDANTE	DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BALBOA CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Municipio de Balboa niega el reconocimiento de una vinculación laboral como docente, a la señora DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.593.000.

Se advierte a los requeridos que la falta de respuesta a los requerimientos efectuados por el despacho dará lugar al trámite de imposición de multas dispuesto en el artículo 60A de la ley 270 de 1996 mediante la cual se faculta al Juez para imponer multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales a las partes, a los apoderados, a los servidores y a los particulares que no presten la debida colaboración en la practica de pruebas y diligencias.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: abogados@accionlegal.com.co

Demandado: ledesas@outlook.com

Notifíquese y Cúmplase



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, tres (3) de diciembre de 2021

Auto I.- 1279

Expediente:	19001-33-333006-2019-00178-00
Actor:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se pasa a establecer la etapa procesal que le corresponde al proceso y, considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada.

Para resolver se considera:

1. De la contestación de la demanda.

En el presente asunto, la entidad accionada, fue notificada de la demanda y su admisión, el día 16 de septiembre de 2020¹, sin embargo, a la fecha se evidencia que la accionada no ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)."

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez la parte actora no solicita el decreto de las mismas y, con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

¹ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 15.

Expediente:	19001-33-333006-2019-00178-00
Actor:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿si, se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019, expedida por la Tesorería del Municipio de Guachené, que condenó al pago de liquidación de costas y agencias en derecho a BANCOLOMBIA S.A. con ocasión de un proceso coactivo. En consecuencia, deberá analizarse si hay lugar a exonerar a Bancolombia S.A. del pago de las agencias en derecho liquidadas en el acto administrativo demandado y deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente la restitución de la suma consignada y los intereses causados desde la fecha en la que se pagó la suma por dicho concepto, hasta la fecha en la que sea restituida?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo anterior,

Se Dispone:

PRIMERO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. -Fíjese el litigio en el sentido de determinar ¿si, se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019, expedida por la Tesorería del Municipio de Guachené, que condenó al pago de liquidación de costas y agencias en derecho a BANCOLOMBIA S.A. con ocasión de un proceso coactivo. En consecuencia, deberá analizarse si hay lugar a exonerar a Bancolombia S.A. del pago de las agencias en derecho liquidadas en el acto administrativo demandado y deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente la restitución de la suma consignada y los intereses causados desde la fecha en la que se pagó la suma por dicho concepto, hasta la fecha en la que sea restituida?

CUARTO. -Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todo los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

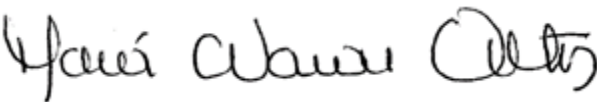
Expediente:	19001-33-333006-2019-00178-00
Actor:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: oscardavid@gomezpinedaabogados.com
Municipio de Guachené: notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co
contactenos@guachene-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de diciembre de 2021

Auto I.-1280

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00272-00
Actor:	JOSE ANTONIO GARZÓN Y MARÍA JESÚS GUEVARA COAJI
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia No. 205 de 30 de noviembre de 2021, formulada por el apoderado de la parte actora.

Para resolver se considera.

Antecedentes.

El apoderado de la parte actora a través del correo electrónico del Despacho, solicitó se corrija la parte resolutive de la sentencia No. 205 de 30 de noviembre de 2021, respecto al numeral segundo, frente al nombre del señor DILAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA, el cual indica es el correcto y no DILAN LIZARDO GOMEZ GUEVARA, como se indicó.

El día 30 de noviembre de 2021, el Despacho profirió sentencia No. 205 de 30 de noviembre de 2021, en la cual, declaró la nulidad de la Resolución No. 5336 de 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de los señores MARÍA JESÚS GUEVARA COAJI y JOSÉ ANTONIO GARZON, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a que tienen derecho los señores MARÍA JESÚS GUEVARA COAJI y JOSÉ ANTONIO GARZON, en calidad de padres, como únicos beneficiarios de las prestaciones del señor Cabo Segundo (P) DILMAN LIZARDO GOMEZ GUEVARA.

Al respecto, el artículo 286 del CGP señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00272-00
Actor:	JOSE ANTONIO GARZÓN Y MARÍA JESÚS GUEVARA COAJI
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

La irregularidad que se alega se encuentra contenida en la parte resolutive del fallo de la sentencia No. 205 de 30 de noviembre de 2021 y, consiste en el nombre del cabo segundo (P), hijo de los señores JOSE ANTONIO GARZÓN Y MARIA JESUS GUEVARA COAJI.

En consecuencia, de lo anterior la parte resolutive del fallo de 9 de 30 de noviembre de 2021, quedó de la siguiente manera:

"PRIMERO. -Declarar la nulidad de la Resolución No. 5336 de 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de los señores MARÍA JESÚS GUEVARA COAJI y JOSÉ ANTONIO GARZON, por las razones expuestas.

SEGUNDO. -A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a que tienen derecho los señores MARÍA JESÚS GUEVARA COAJI y JOSÉ ANTONIO GARZON, en calidad de padres, como únicos beneficiarios de las prestaciones del señor Cabo Segundo (P) DILMAN LIZARDO GOMEZ GUEVARA.

TERCERO. -Declarar de oficio, probada la excepción de prescripción de las mesadas generadas con anterioridad al 07 de octubre de 2015, por las razones expuestas. (...)"

Al revisar el expediente, se observa que, con la demanda se allegó copia del registro civil de nacimiento del señor DILMAN LIZARDO GARZON GUEVARA¹ y en el registro de defunción, obra como nombre DILMA LIZARDO GARZON GUEVARA², por tanto, el Despacho, tomará como cierto el nombre indicado en el registro civil de nacimiento.

Por lo anterior, esta judicatura considera que, no es posible acceder plenamente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, toda vez que, de la prueba referida se acredita que el nombre correcto corresponde a **DILMAN LIZARDO GARZON GUEVARA** y no, **DILAN** LIZARDO GARZON GUEVARA.

En consecuencia, se ordenará modificar el numeral segundo de la sentencia No. 205 de 30 de noviembre de 2021, la cual, quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO. -Declarar la nulidad de la Resolución No. 5336 de 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de los señores MARÍA JESÚS GUEVARA COAJI y JOSÉ ANTONIO GARZON, por las razones expuestas.

SEGUNDO. -A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a que tienen derecho los señores MARÍA JESÚS GUEVARA COAJI y JOSÉ ANTONIO GARZON, en calidad de padres, como únicos beneficiarios de las prestaciones del señor Cabo Segundo (P) DILMAN LIZARDO GARZON GUEVARA.

¹ Folio 17 Expediente electrónico- Documento No. 05.

² Folio 16 Expediente electrónico- Documento No. 05.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00272-00
Actor:	JOSE ANTONIO GARZÓN Y MARÍA JESÚS GUEVARA COAJI
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO. -Declarar de oficio, probada la excepción de prescripción de las mesadas generadas con anterioridad al 07 de octubre de 2015, por las razones expuestas. (...)"

Por lo anterior,

Se Dispone:

PRIMERO. -CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 205 de 30 de noviembre de 2021, la cual quedará así:

"PRIMERO. -Declarar la nulidad de la Resolución No. 5336 de 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de los señores MARÍA JESÚS GUEVARA COAJI y JOSÉ ANTONIO GARZON, por las razones expuestas.

SEGUNDO. -A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a que tienen derecho los señores MARÍA JESÚS GUEVARA COAJI y JOSÉ ANTONIO GARZON, en calidad de padres, como únicos beneficiarios de las prestaciones del señor Cabo Segundo (P) DILMAN LIZARDO GARZON GUEVARA.

TERCERO. -Declarar de oficio, probada la excepción de prescripción de las mesadas generadas con anterioridad al 07 de octubre de 2015, por las razones expuestas. (...)"

SEGUNDO. -Los demás numerales de la sentencia no sufrirán ningún cambio.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Notifíquese esta determinación a los interesados, acorde a lo señalado en el artículo 30 del mencionado decreto.

Parte actora: jairoporrasnotificaciones@gmail.com
Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: VTS

Para resolver se CONSIDERA:

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00211-00
Demandante:	GLORIA INÉS ROJAS ESTELA
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
	ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al realizar un análisis detallado del caso en concreto previo al estudio de la admisión de la demanda, y, con fundamento en lo establecido por el Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Juez se permite DECLARARSE IMPEDIDA para llevar a cabo el desarrollo del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone "Causales. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:" (Subrayado fuera del texto).

En concordancia con la norma preceptuada, el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 141. Son causales de recusación:
(...)

"14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que el debe fallar. "

Teniéndose en consideración que se encuentra en discusión a la inclusión de un emolumento percibido por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, esta instancia considera que tiene interés en los resultados del proceso y además por que ha presentado demanda por las mismas pretensiones. Por esta misma razón se estima que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, con fundamento en el numeral 14 del artículo 141 del CGP.

En consecuencia, según lo establece el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A. se dispone trasladar el expediente al tribunal administrativo del cauca, para que acepte el impedimento y designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00211-00
Demandante:	GLORIA INÉS ROJAS ESTELA
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
	ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

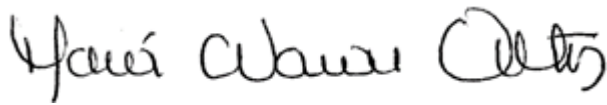
SEGUNDO. - **REMITIR** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que acepte el impedimento y designe conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora.

PARTE ACTORA: leidyjor16@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diciembre dos(2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto – 574

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00205-00
Demandante: EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO Y OTROS
Demandado: CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS
CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES –
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

El señor EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial presenta demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, A fin de que se condene solidariamente a las entidades demandadas a reparar menoscabos causados, derivados de las fallas en la prestación del servicio que ocasiono un amotinamiento por parte de los internos.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. Pretensiones

Según lo establece el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A., señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"...2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00205-00
Demandante: EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO Y OTROS
Demandado: CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE
NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES – INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones..."

Para el siguiente caso las pretensiones de la demanda no son precisas, pues reúne los daños morales y daño a la salud, como un solo perjuicio, al respecto el Consejo de Estado establece ha indicado lo siguiente:

"...al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera: La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...) ..."¹

Conforme a lo anterior en el libelo de la demanda, en las pretensiones numeral primero se solicita que a título de indemnización de perjuicios morales se condene solidariamente a las partes demandadas a reparar los menoscabos causados a los demandantes.

El juzgado advierte que el apoderado realiza una mistura de los perjuicios, cuando debería hacerse de forma precisa y clara como así lo dispone el consejo de estado y la ley, pues el perjuicio moral y el daño a la salud son perjuicios inmateriales autónomos que no deberían contemplarse de forma conjunta.

2. Anexos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.

Una de las entidades demandadas es la CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, la cual no es una entidad creada por la constitución y la ley, en virtud se debe allegar como anexo de la demanda el correspondiente certificado de existencia y representación.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00205-00
Demandante:	EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO Y OTROS
Demandado:	CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Según se establece en el artículo 166 del CPACA dispone que la demanda deberá acompañarse:

"4.-La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS DEMANDANTES Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.

En el acápite de anexos de la demanda, el apoderado dice adjuntar los registros civiles de nacimiento de los demandantes y documentos de identidad, pero no son allegados al juzgado en el documento de pruebas del expediente electrónico, para así, por medio de los mismos se acredite el parentesco de los demandantes y la legitimación de la causa.²

En tal virtud el apoderado debe allegar dichos anexos con la demanda.

3. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, el juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del artículo 197 del C.P.A.C.A, a la entidad demandada.

En términos de caducidad el juzgado infiere que se encuentra en termino para presentar la acción conforme al artículo 164 literal i del C.P.A.C.A.

² Documento 02. Folio 06 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00205-00
Demandante: EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO Y OTROS
Demandado: CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE
NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES – INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO Y OTROS, en contra de la CONGREGACION TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: margenlegal.v@gmail.com – edwinfrv1991@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ